RAWSON, 06 de octubre de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"--S., R. I. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 25.657 – Año: 2.022).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.1.** Entre las hojas 11/13, la señora R. I. S. promueve una demanda contra la Provincia del Chubut, (mediante CRU 005393000000039355-0) por el cobro de diferencias salariales en concepto de liquidación final correspondiente a licencias adeudadas, al haberse acogido al Beneficio de la Jubilación Ordinaria Ley XVIII N° 32. Requiere también el pago de intereses y la imposición de costas a la demandada. ----------

------ En el apartado "**III) HECHOS"** refiere que con fecha 1° de julio de 2016 se le otorgó la Jubilación Ordinaria Ley XVIII N° 32 por los servicios prestados en la Planta Permanente CCT 11/13, como personal auxiliar del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en la Escuela N° X. de la localidad de Trevelin; pero que pese a haber sido reconocido su derecho al pago de sumas adeudadas como liquidación final, en el marco de la relación de empleo público, no les fueron abonadas. ----------

------ Advierte que interpuso Reclamo Administrativo, el que no mereció respuesta, por lo que consideró desestimada su petición, agotada la vía administrativa previa y expedita la vía jurisdiccional. Alega la vulneración de derechos constitucionales y el principio de legalidad establecido en la Ley I – Nº 18. ----------

------ **1.2.** Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expidió en la hoja 15 y vta. ----------

------ El Magistrado señala que el según lo dispone el art. 19 inc. c) de la Ley V N° 174, compete al Superior Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas que integran el denominado contencioso administrativo provincial. ----------

------ Entiende luego que a esos fines, deben merituarse el contenido de la

demanda y las normas que preponderantemente rigen el caso que suscita el conflicto. Refiere que la relación sustancial de rige preponderantemente por normas de derecho público local. ----------

------ Menciona que en un caso similar este Superior Tribunal de Justicia, en reciente pronunciamiento, lo ha abordado y resuelto con fundamento en dicha competencia. ----------

------ Finalmente, opina que el caso planteado por la señora S. en la demanda ingresa dentro de la competencia contencioso administrativa provincial asignada a este Superior Tribunal de Justicia, con fundamento en el inciso c) del artículo 19 de la Ley V N° 174. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que, como ya hemos dicho reiteradamente, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in *limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC). ----------

------ En el caso de autos, la actora persigue el pago de sumas salariales adeudadas en concepto de liquidación final, con más intereses; en concepto de licencias pendientes de usufructo al momento de renunciar para acceder al Beneficio de Jubilación Ordinaria de la Ley XVIII N° 32. ----------

------ Que atendiendo el modo en que ha sido expuesta la demanda, la cuestión, por consiguiente, tiene su marco de referencia en una relación de empleo público. Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General, se entiende que esta causa ingresa en la competencia material del Superior Tribunal de Justicia, en instancia originaria (Ley V N° 174, art. 19 inc. c)), y así ha de declararse. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia: ------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA** material del Excmo. Superior

Tribunal de Justicia para entender en estos autos, art. 19 inciso c) de la Ley V N° 174. ----------

------ **2°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. SILVIA A. BUSTOS, MARIO LUIS VIVAS y Dr. RICARDO A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 DE OCTUBRE DE 2.022. SI REGISTRADA BAJO EL Nº CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.